



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 035 Fecha (dd/mm/aaaa): 03/09/2021 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2013 00230 00	Reparación Directa	MARCO ALFONSO BARRIENTOS PUYANA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMON JUDICIAL	Sentencia revocada Obedece y cumple sent de seguda 4 feb 2021 que revoco 30 marzo de 2016.	02/09/2021		
68001 33 33 013 2013 00339 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARTURO BARAJAS ROA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL	Auto acepta impedimento Obedece y cumple, sentencia de 2da, J13 remita memoriales.	02/09/2021		
68001 33 33 014 2014 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIREYA ORTEGA REYNA	UNIDADES TECNOLOGICAS DE SANTANDER	Sentencia revocada Obeedece y cumple sentecia revocada el 12 febrero de 2020.	02/09/2021		
68001 33 33 014 2017 00525 00	Acción de Repetición	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	FABIO GONZALEZ DELGADO	Auto Nombra Curador Ad - Litem Nombra al Abogado Victor Rey Soto como curador ad litem.	02/09/2021		
68001 33 33 014 2018 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Auto que Ordena Correr Traslado De prueba ducumental por 3 días	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OMAR DE JESUS SOLANO CASTELLANOS	GONBERNACION DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas Decreta prueba documental	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00049 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA	GOBERNACION DE SANTANDER	Auto que decreta pruebas Decreta prueba documental	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00099 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MELISSA PEREZ MENDOZA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite Auto deja sin efecto arancel, notifique llamamiento.	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00261 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADRIANA YISED TOLOZA TOLOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00262 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JESUS RIVERA ALARCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00290 00	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	02/09/2021		
68001 33 33 014 2019 00290 00	Ejecutivo	GRACIELA MACAREO ARENAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento parcial	02/09/2021		
68001 33 33 014 2020 00042 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo	02/09/2021		
68001 33 33 014 2020 00158 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Concede Recurso de Apelación En el efecto suspensivo	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00123 00	Acción de Nulidad	MARIA FERNANDA AMAYA MADRID	CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA	Auto inadmite demanda Término de subsanación 10 días, corrija designacion de partes.	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00130 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MARIA PACHECO MENDEZ	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Manifestación de Impedimento Por la causal Art 141 Num 1 CGP	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS HELI SERRANO GUERRERO	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda Término de subsanacion 10 días acredite emvio de demanda a Ddo	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00138 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA GELVY CLAVIJO YUSTES	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERI	Auto admite demanda	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00140 00	Acción de Nulidad	NELSON ARTURO PARSO MONROY	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto Decreta Salida por Competencia Remite al Consejo de Estado	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ARTURO ALVAREZ SUAZO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00145 00	Reparación Directa	VICTOR ANDRES SILVA	CDMB - CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA	Auto inadmite demanda Termino de subsacion 10 días	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00146 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMANDA BAUTISTA DE AMAYA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	02/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2021 00149 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	G&J INGENIERIA Y CONSULTORIA	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO-DIRECCION TERRITORIAL SANTANDER	Auto admite demanda	02/09/2021		
68001 33 33 014 2021 00164 00	Acción Popular	CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO	GOBERNACION DE SANTANDER- SECRETARIA DE CULTURA Y TURISMO	Auto inadmite demanda 10 días de termino para subsanar.	02/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2013-00230-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Marco Alfonso Barrientos Puyana jairorupi@yahoo.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co iur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de marzo de 2016, para en su lugar negar las pretensiones y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f74697cf13e6e8c6ba01100d4a195c2917aedbd39f0125ce5f36fea1d6beeab

Documento generado en 02/09/2021 07:40:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333013-2013-00339-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Arturo Barajas Roa ardilaabogados@gmail.com
Demandado(s):	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección UGPP rballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto acepta manifestación de impedimento

Ingresa el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga, cuya Juez mediante escrito de fecha 1 de junio de 2021 (Doc. C01_56 Pág. 8) manifestó estar impedida en el presente asunto por las causales previstas en los numerales 1 y 3 del art. 141 del C.G.P., en razón al parentesco de primer grado de consanguinidad que le asiste con el apoderado de la parte demandante. Así las cosas, en aras de garantizar la imparcialidad, el Despacho aceptará el impedimento, y, en consecuencia, avocará conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encuentra.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la manifestación de impedimento efectuada por la Juez Trece Administrativo Oral de Bucaramanga para continuar conociendo del proceso de la referencia, y en consecuencia **AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020¹, mediante la cual modificó el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2018 y confirma en lo demás la decisión.

TERCERO: REQUIÉRASE al Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación allegue los memoriales presentados los días 28 de mayo, 29 de junio y 3 de agosto de 2021 que registra el Sistema Justicia Siglo XXI, como quiera que los mismos no se adjuntaron en el expediente digital.

CUARTO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados

¹ Cuad.01_55 Págs. 1-9

Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d7b0dc09b54b40db65e69c144a7c6aaff9352f0f1674b217b7bdb757a5afe7

Documento generado en 02/09/2021 07:40:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2014-00108-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Mireya Ortega Reina ivanr.hndz@gmail.com
Demandado(s):	Unidades Tecnológicas de Santander - UTS contactenos@uts.edu.co notificacionesjudiciales@correo.uts.edu.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto obedecer y cumplir

Ingresa el expediente al Despacho informando que ya culminó el trámite de segunda instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, para en su lugar denegar pretensiones de la demanda y condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría procédase con la **liquidación de las costas** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77caee70f9e430784357ed672c9e40177c1756b7374683c03bfbca7825ce4eba

Documento generado en 02/09/2021 07:41:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2017-00525-00
Tipo de Proceso	Repetición
Demandante(s):	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional desan.asjud@policia.gov.co
Demandado(s):	Fabio González Delgado
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto designa Curador Ad-litem

Mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del señor FABIO GONZÁLEZ DELGADO.

En cumplimiento a lo ordenado, por secretaría se efectuó la publicación del emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Emplazados el día 16 de diciembre de 2020 (Doc. 9).

En este orden de ideas y habiendo transcurrido el término establecido por el artículo 108 del C.G.P., sin que el demandado hubiere acudido al proceso, se procederá a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, como *Curador Ad Litem* del señor Fabio González Delgado, según lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso:

*“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)*

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Por lo anterior, se procederá a designar como Curador Ad-litem al abogado VICTOR REY SOTO portador de la T.P. 293.039 del C.S. de la J., quien puede ser notificado a la dirección electrónica victorreysoto@gmail.com.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como *Curador Ad-litem* del demandado FABIO GONZÁLEZ DELGADO, al abogado VICTOR REY SOTO portador de la T.P. 293.039 del C.S. de la J. quien puede ser notificado a la dirección electrónica victorreysoto@gmail.com.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA comuníquese la designación. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: RECONÓCESELE personería al abogado ELMER ENRIQUE ESTUPIÑÁN BARRERA portador de la tarjeta profesional No. 271.586 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

– POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Doc. 4 Pag. 9 del expediente digital.

CUARTO: RECONÓCESE personería a la abogada ISABEL CRISTINA CADENA HERRERA portadora de la tarjeta profesional No. 103.611 del C.S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el Doc. 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70008ef77f6dc1243f0cf23559b4717bbf4f191f465a4d6e7ef02b2b9a521c6d

Documento generado en 02/09/2021 07:41:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2018-00247-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Seguros Generales Suramericana S.A. cristianjaimesv@hotmail.com ernesto.vasquez@ernestovasquezabogados.com
Demandado(s):	Contraloría General de la República notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto incorpora prueba y corre traslado para alegatos de conclusión y concepto de fondo

Mediante auto de decreto de pruebas del 15 de octubre de 2020 emitido en audiencia inicial se ordenó oficiar al ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES para que remitiera los documentos correspondientes al Convenio de Cooperación Interinstitucional 191 de 2015 suscrito por el Municipio con la Corporación Humana Integral de Relaciones Artísticas y Sociales – CORPOCHIRAS, por valor de \$251.863.600. Las pruebas solicitadas fueron allegadas (Doc. 13 expediente digital), advirtiéndose que no hay más pruebas pendientes de impulso.

En ese orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas en medio magnético al expediente. Para lo anterior, se habilitará por secretaría el link para consulta. Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de tres (03) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales allegadas, visibles en el Documento 13 del expediente digital, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría habilítase el link para consulta.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, y sin que existan objeciones frente a la prueba documental allegada, reingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al trámite al proceso (alegatos).

TERCERO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Adicionalmente, para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de16f0865135e9862fecacb6454d9c7b0fb536970008a90f384a66001c5148c

Documento generado en 02/09/2021 07:41:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00048-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
Demandante(s):	Omar de Jesús Solano Castellanos bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante que consisten en oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que certifique, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, los salarios y prestaciones sociales devengados por OMAR DE JESÚS SOLANO CASTELLANOS, en su calidad de docente al servicio del Departamento de Santander en el periodo comprendido 2016 y 2017, así como certificación del tiempo total de servicios. LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para su gestión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

176e649ebfb4e7f9264314e0021e5abda195144b01fa3ecf3636354e8b5148f5

Documento generado en 02/09/2021 07:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00049-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento contrato realidad
Demandante(s):	Martha Patricia Niño Yusunguayra bonificacionlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander noficaciones@santander.gov.co ca.amartinez@santander.gov.co apamaro861@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto decreta prueba documental

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que dada la naturaleza del asunto y en virtud de que la única prueba a decretar es de carácter documental – y por tanto no requiere práctica –, atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, se procederá directamente con su decreto, para posteriormente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (sentencia anticipada).

En consecuencia, previo a dar trámite al proceso conforme al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la prueba documental solicitada por la demandante que consisten en oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que certifique, dentro del término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, los salarios y prestaciones sociales devengados por la señora MARTHA PATRICIA NIÑO YUSUNGUAYRA, en su calidad de docente al servicio del Departamento de Santander en el periodo comprendido 2016 y 2017, así como certificación del tiempo total de servicios. LÍBRESE oficio y envíese a la parte solicitante para su gestión.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, y allegadas las documentales solicitadas, reingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4d0eb2fd4de8cfa1c1153fd5bd74271f07e4187f1085ee8fbbb98622c93152

Documento generado en 02/09/2021 07:41:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00099-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Laura Melissa Pérez Mendoza guacharo440hotmail.com
Demandado(s):	Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto deja sin efecto pago arancel y ordena notificar admisión de llamamiento en garantía

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte demandada con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admitió el llamamiento en garantía que hiciera a la sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF SAS, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la expedición y entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se adoptaron entre otras, medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales – artículo 46 -, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Si bien para la fecha de admisión del llamamiento en garantía no se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, y por lo tanto, no era posible para la parte demandada acreditar el envío previo de la solicitud de llamamiento y sus anexos al demandante y a la sociedad llamada, en los términos del inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P; y si bien, sería procedente requerirlo para cumplir la carga de enviar un ejemplar al correo de notificaciones judiciales del demandante y del llamado en garantía, allegando la constancia correspondiente al buzón electrónico del Despacho; en aras de proceder con la notificación electrónica conforme a la referida norma; lo cierto es que a la fecha se cuenta con el proceso de la referencia digitalizado en su totalidad, por lo que es posible adelantar las notificaciones conforme a las disposiciones vigentes.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO y QUINTO del auto que admitió el llamamiento en garantía contra la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNCIAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Por secretaría, **REALÍCESE LA NOTIFICACIÓN** del auto que admitió el llamamiento en garantía a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNCIAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto envíesele copia digital de la demanda, sus anexos, del llamamiento en garantía efectuado por

la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, del auto que lo admitió y del presente auto.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. para que junto con la contestación del llamamiento en garantía allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

**Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc46f5987552e3df4804eebfdc37d0d0c1b5bf20a863f16ae8f284771c34057

Documento generado en 02/09/2021 07:41:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00261-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Adriana Yised Toloza Toloza silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc3753e08c54f7dd6c594b52fafd575b4fe557bc95f7f61700ad67d094ccfcfc

Documento generado en 02/09/2021 07:41:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00262-00
Tipo de Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante(s):	Jhon Jesús Rivera Alarcón silviasantanderlopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo ordenado en el numeral anterior ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51015d15a6754142de8acff0521ed9eedebb32c670febbf92b99aa6a4764fa41

Documento generado en 02/09/2021 07:41:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2019-00290-00
Tipo de Proceso	Ejecutivo
Demandante(s):	Graciela Macareo Arenas, Marly Zuley Celis Macareo y Angélica Celis Macareo juancarlosmulettb30@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura dsajbganof@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto que libra mandamiento de pago parcial

Ingresa el expediente al Despacho para estudiar la solicitud de librar mandamiento de pago, no sin antes tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de las señoras GRACIELA MACAREO ARENAS, MARLY ZULEY CELIS MACAREO y ANGELICA CELIS MACAREO, teniendo como título ejecutivo conciliación judicial efectuada en el trámite de segunda instancia de proceso de reparación directa, solicita que se libre mandamiento de pago a favor de sus mandatarias en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por saldos de capital, por los intereses causados después del pago y por el valor retenido por concepto de retención en la fuente, además de la indexación.

En la solicitud de mandamiento ejecutivo se anuncian dos hechos posteriores a la ejecutoria de la providencia que constituye el título ejecutivo así: 1) el fallecimiento de uno de los beneficiarios del título ISAÍAS CELIS DIAZ, 2) el pago que la entidad considera total y el ejecutante parcial.

En las pretensiones solicitan se libre mandamiento por las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.389.349) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora GRACIELA MACAREO ARENAS. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).
- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CAUTRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora MARLY ZULEY CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).
- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CAUTRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser

cancelados a favor de la señora ANGELICA CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).

- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora MARLY ZULEY CELIS MACAREO, reconocido por la Entidad en su favor.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora ANGELICA CELIS MACAREO, reconocido por la Entidad en su favor.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora GRACIELA MACAREO ARENAS, reconocido por la Entidad en su favor.
- Por los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados sobre cada uno de los valores antes descritos.
- Por el valor de la indexación de todas las sumas de dinero a que fue condenada la RAMA JUDICIAL en favor de los ejecutantes y que no han sido canceladas.
- TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$368.176) valor descontado por el pago de octubre de 2017 reconocido y efectuado según la Resolución No 4873 del 12 de julio de 2017 por concepto de retención en la fuente.
- Por el valor de la indexación de la anterior suma de dinero descontado por el pago de octubre de 2017 reconocido y efectuado según la Resolución No 4873 del 12 de julio de 2017 por concepto de retención en la fuente.
- Finalmente, solicita se condene a la parte demandada a cancelar los gastos judiciales y las agencias en derecho.

El titulo ejecutivo es complejo, pues está compuesto por dos providencias así:

1) La sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión dentro del proceso 680012331000-2008-00732-00, demandante: Isaías Celis Díaz y otros, demandado: Fiscalía General de la Nación y otros. (pág. 25 Archivo 01 Cuaderno Principal), que en su parte resolutive ordena:

“PRIMERO: DECLARESE A LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL, SOLIDARIA Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A LOS ACTORES, con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fue objeto ISAÍAS CELIS DIAZ, por el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2002 al 14 de marzo de 2006, de acuerdo al análisis contenido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE SOLIDARIAMENTE A LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de PERJUICIOS MORALES, el equivalente a DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES A LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, que serán distribuidos así:

Nombre	Calidad	Indemnización
ISAÍAS CELIS DÍAZ	Víctima	80 SMLMV
GRACIELA MACAREO ARENAS	Cónyuge	40 SMLMV
MARLY ZULEY CELIS MACAREO	Hija	40 SMLMV
ANGELICA CELIS MACAREO	Hija	40 SMLMV
TOTAL		200 SMLMV

TERCERO: CONDÉNASE A LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, reconocer y pagar por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE LUCRO CESANTE**, a **ISAÍAS CELIS DÍAZ** la suma de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$26.296.314,20).

(...)

QUINTO: Las sumas reconocidas deberán ser canceladas en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.”

2) Auto que aprueba conciliación judicial, en el trámite de apelación de la sentencia de segunda instancia, de fecha 30 de julio de 2015 proferido por el Consejo de Estado – Sala de los Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B (pág. 74 Archivo 01 Cuaderno Principal), que en su parte resolutive ordena:

“PRIMERO: APROBAR, con efecto de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio logrado, del ochenta por ciento (80%) de los “valores reconocidos en la sentencia de primera instancia” discriminados según “proporción individual establecida en la misma providencia” esto es del 50% de la totalidad de la condena impuesta, entre los señores **ISAÍAS CELIS DIAZ, MARLY ZULEY y ANGELICA CELIS MACAREO y GRACIELA MACAREO ARENAS**, con la Nación Rama Judicial en la audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2014.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por conciliación total de las pretensiones. (...)”

II. CONSIDERACIONES

Precisa el Despacho que el proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha.

Para que un documento sea considerado como título ejecutivo, debe contener según el artículo 422 del C.G.P., una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, **o la que emane de una sentencia de condena** proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

La Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 297, que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado¹ ha precisado que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y la aplicación de los artículos 298 y 299, el demandante puede

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero ponente: William Hernández. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534-00. Número Interno: 4935-2014.

optar por: presentar solicitud de cumplimiento de sentencia; por iniciar el procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación de la sentencia cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto; o por instaurar la demanda ejecutiva prevista en el artículo 422 del C.G. del P., la cual debe cumplir con todos los requisitos establecidos en los artículos 162 y 192 del CPACA, para lo cual debe adjuntarse el respectivo título ejecutivo.

Así las cosas, según lo enseña la doctrina expuesta por el tratadista Hernando Devis Echandía³ sobre los requisitos del título ejecutivo, una obligación es **expresa** cuando aparece de manera nítida y manifiesta en la redacción misma del documento con el que se pretende acreditar el título ejecutivo, es **clara** cuando se revela fácilmente en el documento el valor líquido o liquidable por simple operación aritmética, en tal forma que de su lectura no quede duda respecto a su existencia y características, y es **exigible** cuando su cumplimiento ya no está sometido a un plazo o condición.

Es así como para librar mandamiento de pago, se deben tener en cuenta las anteriores precisiones y se debe analizar si en el caso concreto, se cumple o no, además, con las exigencias del artículo 162 del CPACA.

Caso concreto:

La parte ejecutante invoca como título ejecutivo dos providencias: 1) Sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander en el trámite de la Reparación Directa identificado con número 680013331000-2008-00732-00, demandante: Isaías Celis Díaz y Otros, demandado: Fiscalía General de la Nación y otros, y 2) Auto que aprueba conciliación judicial en el trámite de segunda instancia de fecha 30 de julio de 2015, proferido por el H. Consejo de Estado, el cual cobró ejecutoria el **04 de septiembre de 2015**, habiendo transcurrido a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva más de los 10 meses señalados por el artículo 299 inciso segundo del C.P.A.C.A. – norma aplicable para el presente caso-, para el efectivo cumplimiento de la sentencia.

Adicionalmente, se registra el fallecimiento del señor ISAIAS CELIS DIAZ quien fue reconocido como beneficiario de la condena, por tanto, sus herederos reclaman en su nombre la obligación según los derechos adquiridos en la liquidación de la sucesión contenida en la Escritura 6438 de 26 de octubre de 2017 de la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, cuya copia se observa en la pág. 92 del archivo 01 del cuaderno principal.

También se debe señalar que el ejecutante reconoce un pago realizado en octubre de 2017, ordenado por la ejecutada en la Resolución 4873 del 12 de julio de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo, solicita la ejecución del título por considerar que se le deben saldos por varios conceptos, por tanto en la demanda reconoce el pago como parcial, aplicándolo a los intereses para concluir que se le adeuda un saldo de capital, más los intereses liquidados desde el 1 de noviembre de 2017 día después del pago, y además solicita el pago de la indexación generada por ese saldo

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

³ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

y para finalizar solicita el pago de lo que se dedujo por retención en la fuente y su indexación.

Es importante señalar que las providencias que contienen la obligación y de la cual se exige su cumplimiento, son claras por indicar que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, tenía una obligación en favor de los ejecutantes.

Es así, que analizados los documentos aportados, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses, así:

- DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.389.349) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora GRACIELA MACAREO ARENAS. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).
- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora MARLY ZULEY CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).
- CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora ANGÉLICA CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D).
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora MARLY ZULEY CELIS MACAREO, reconocido por la Entidad en su favor.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora ANGÉLICA CELIS MACAREO, reconocido por la Entidad en su favor.
- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923) a favor de la señora GRACIELA MACAREO ARENAS, reconocido por la Entidad en su favor.
 - **TOTAL CAPITAL: CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$41.103.466).**

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de librar mandamiento por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS M/CTE (\$368.176) descontada del pago parcial por concepto de **retención en la fuente**, se denegará comoquiera que la acción ejecutiva se torna improcedente para solicitar el reintegro de estas sumas, pues tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional, la retención en la fuente no es un impuesto sino un sistema de recaudo anticipado de obligaciones tributarias⁴, de manera tal, que las sumas objeto de retención en la fuente son imputables al pago de impuestos, y por tanto, para obtener la devolución

⁴ Sentencia C-913 del 9 de octubre de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

de las sumas retenidas en exceso, se debe seguir un procedimiento especial determinado por la normatividad tributaria.

Así mismo, con relación a la pretensión de **indexación** de los saldos adeudados, también hay lugar a negar mandamiento, teniendo en cuenta que la actualización de las sumas reconocidas solo procede en los términos dispuestos en la sentencia con el fin de obtener el valor real del perjuicio, siendo claro que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios son incompatibles, pues obedecen a la misma causa, que es la devaluación del dinero.

En ese orden de ideas, no es procedente ordenar la indexación de las sumas adeudadas y permitir que a su vez éstas sigan generando intereses moratorios, pues ello equivaldría a obligar a la ejecutada a efectuar un doble pago por la misma causa, que no se encuentra establecido en el título ejecutivo.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por los saldos de capital, más los intereses liquidados desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte ejecutante y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por las siguientes sumas:

- a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.389.349) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora GRACIELA MACAREO ARENAS. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D.).
- b) CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora MARLY ZULEY CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D.).
- c) CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.194.674) correspondiente al veinticinco por ciento (25%) de los derechos sucesorales y que deben ser cancelados a favor de la señora ANGÉLICA CELIS MACAREO. Porción del valor reconocido por la Entidad en favor de ISAÍAS CELIS DIAZ (Q.E.P.D.).
- d) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923), reconocido por la Entidad en favor de GRACIELA MACAREO ARENAS.
- e) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923), reconocido por la Entidad a favor de la MARLY ZULEY CELIS MACAREO.

- f) SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$6.774.923), reconocido por la Entidad a favor de la ANGÉLICA CELIS MACAREO.

SEGUNDO: Liquidar intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas a partir del día siguiente al último pago, esto es, a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, liquidados conforme al artículo 177 del C.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones del capital e intereses a que haya lugar, en virtud de la verificación de la liquidación del crédito, y la correspondiente aplicación de lo ordenado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: La NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, deberá cancelar las sumas de dinero antes mencionada en el término de cinco (05) días, con los intereses, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NIÉGASE MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las pretensiones SEGUNDA y TERCERA de la demanda que corresponden a la indexación de los saldos adeudados y la devolución de la retención en la fuente, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora Delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7cad0e517c7a822cb16a13643ec2b589fedcde8223f0f98ec9f43f129a832d

Documento generado en 02/09/2021 07:41:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2020-00042-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de San Juan de Girón lariosalvarez@gmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Temas:	Elementos de seguridad del espacio público: barandas y pasamanos. Barrio Balcones de Alejandría
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el día 18 de agosto de 2021, la parte *accionada* -*Municipio de San Juan de Girón*-, presenta escrito de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2021; encontrándose dentro del término de que trata el artículo 322 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **REMITIR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22 y 28 del Acuerdo PSCJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del C.S.J. a través de los canales oficiales de comunicación, usando el formato PDF para que se surta el respectivo recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa24721eb8e4ba85170d5a0db4e7f2deb56af16b44d5fff49eb28894c08e18c5

Documento generado en 02/09/2021 07:40:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014 2020-00158-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Herleing Manuel Acevedo García juridicoherleing@gmail.com
Demandado(s):	Municipio de Floridablanca notificaciones@floridablanca.gov.co alvitasanchez@hotmail.com
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Temas:	Elementos de seguridad del espacio público andenes, barandas.
Providencia:	Auto concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el día 20 de agosto de 2021, la parte *accionada* -*Municipio de Floridablanca*-, presenta escrito de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2021; encontrándose dentro del término de que trata el artículo 322 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REMITIR COPIA DIGITAL DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 22 y 28 del Acuerdo PSCJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del C.S.J. a través de los canales oficiales de comunicación, usando el formato PDF para que se surta el respectivo recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64628b5fc769bdb048bfd234cee61ba4e43c77b4a691b46a013d43f06e296b74

Documento generado en 02/09/2021 07:41:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00123-00
Tipo de Proceso	Simple Nulidad
Demandante(s):	María Fernanda Amaya Madrid Curadora Urbana 2 de Piedecuesta gestionjuridica.urbanismo@gmail.com contacto@cuarduria2piedecuesta.com
Demandado(s):	Carlos Armando Figueroa Vesga Resolución No. 68547-2-20-0158 del 15 de febrero de 2021 y Reconocimiento de edificación No. 68547-2-20-0158 del 16 de marzo de 2021.
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de simple nulidad, actuando a través de apoderada judicial la ciudadana MARIA FERNANDA AMAYA MADRID, en su condición de CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA, demanda la legalidad de la Resolución No. 68547-2-20-0158 del 15 de febrero de 2021 y del reconocimiento de edificación No. 68547-2-20-0158 del 16 de marzo de 2021; actos a través de los cuales se declara un reconocimiento de edificación para destinación vivienda, en el predio localizado en la calle 7AN número 8- 23 urbanización Junín I, a nombre de CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA en su condición de propietario.

Ahora bien, según el contenido del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de simple nulidad se ejerce en contra de actos administrativos de carácter general y aquellos de carácter particular en los eventos contemplados en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la norma en comento. Así, el sujeto pasivo de la demanda recae en la entidad que expide el acto administrativo.

En el presente asunto se observa que quien funge como demandante - *CURADORA URBANA No. 2 DE PIEDECUESTA*-, es precisamente el particular que en desarrollo de funciones públicas expide el acto cuya legalidad se demanda¹- lo que corresponde con el ejercicio de una típica acción de lesividad en la modalidad objetiva de simple nulidad.

Sobre el particular se trae en cita el siguiente aparte jurisprudencial:

¹ Consejo de Estado. Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Sentencia del 28 agosto de 2014. Expediente número: 76001-23-31-000-2004-02807-01 Actor: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Demandado: CURADURIA URBANA NUMERO 1 DE SANTIAGO DE CALI. “Por lo dicho, las decisiones de los curadores en ejercicio de la función administrativa tienen carácter de acto administrativo. En efecto, la descentralización por colaboración implica que el particular que desempeña la tarea que originalmente le competía al Estado la ejerza con todas las consecuencias que ello implica.”

“Frente al caso en estudio, la Sala considera que si bien la Licencia de Construcción es un acto de contenido particular y concreto en cuanto genera efectos vinculantes a particulares determinados pero si con su expedición se afecta el ordenamiento jurídico en abstracto, resulta viable promover la acción de simple nulidad con miras a establecer si se ajustó a las disposiciones urbanísticas previstas por el Plan de Ordenamiento Territorial, con miras a garantizar el interés general. Como el objeto de la presente demanda radica únicamente en la tutela del orden jurídico en abstracto, en aras de garantizar el interés general, el Alcalde de Santiago de Cali estaba legitimado para promover la acción de simple nulidad contra la licencia de construcción contenida en la Resolución CU1 – 0493 de 2002, expedida por la Curaduría Urbana 1 de Santiago de Cali”². (Negrilla fuera del texto)

Por ende, se bien la Resolución No. 68547-2-20-0158 del 15 de febrero de 2021 y el reconocimiento de edificación No. 68547-2-20-0158 del 16 de marzo de 2021 constituyen actos de contenido particular y concreto, en razón a que declaran un reconocimiento de edificación para destinación vivienda de un particular; lo cierto es que en el presente asunto se alega una afectación al orden jurídico abstracto **Decreto 1077 de 2015**³ y por tanto, no puede tenerse como demandado al ciudadano CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA, quien debe ser llamado al proceso como tercero con interés directo, sino la autoridad que profirió los actos. En consecuencia, se ordenará corregir la demanda realizando una correcta designación de las partes conforme al medio de control que se intenta, nulidad simple.

Adicionalmente, no se observa el cumplimiento de la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues si bien se manifiesta en la demanda desconocer la dirección de correo electrónico para surtir la notificación del señor CARLOS ARMANDO FIGUEROA VESGA sí se indica la dirección física para recibir notificaciones; por lo anterior frente a la dirección conocida deberá acreditarse en envío físico de la demanda y sus anexos a quien tiene vocación de tercero interesado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su corrección adecuando la parte pasiva y acreditando en envío de la demanda y su subsanación tanto a la parte que debe ser demandada como al tercero interesado, de conformidad con lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en

² Ibídem,

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.”

un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51108dcef2d717fd2c3ad779a816aae87b67f769f30793a3a159deb3af71d8e6
Documento generado en 02/09/2021 07:40:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00130-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Ana María Pacheco Méndez anamaria_pacheco20@hotmail.com oejaimesrodriguez@gmail.com
Demandado(s):	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Manifestación de impedimento

Sería del caso estudiar sobre la admisión o no de la demanda, sin embargo advierte la suscrita juez la existencia de una causal de impedimento que me imposibilita conocer el presente asunto, pues tengo interés indirecto en el resultado del proceso al tratarse del reconocimiento de la **bonificación judicial** como factor salarial, aspecto respecto del cual también tengo un proceso judicial en curso, configurándose de esta manera la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1 del C.G.P. que establece: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, como la ley permite a los funcionarios mediante la declaración de impedimento, separarse del asunto a fin de garantizar los cometidos judiciales con serenidad de espíritu y para que en dicha actividad no exista duda sobre su imparcialidad, es del caso manifestar el impedimento por la causal ante citada.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que considero que dicha causal concurre en todos los jueces administrativos por ser un asunto que de resultar favorable a las pretensiones de la demanda, beneficia a todos los funcionarios judiciales para solicitar el reajuste de sus prestaciones con la bonificación judicial como factor salarial, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 se remitirá al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: REMITIR por secretaría el proceso al H. Tribunal Administrativo de Santander para que se sirva aceptar el impedimento anteriormente manifestado y designe Conjuez en el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609d5066c0cdfae81cc200ebdba4f16880064ef9e729459f3acba084546f098e

Documento generado en 02/09/2021 07:40:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00133-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Jesús Helí Serrano Guerrero mipm_81@hotmail.com analinotjudis@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional notificaciónjudicial@cgfm.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Mediante providencia de fecha 13 de abril de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta remitió por competencia – factor territorial- la demanda de la referencia; ahora bien, encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuando a través de apoderada judicial el ciudadano JESÚS HELÍ SERRANO GUERRERO demanda la legalidad del oficio 20183172245151 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de noviembre de 2018, por medio de la cual se niega el reajuste de una pensión de invalidez expedido por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se cumple con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no se acredita el envío simultaneo por medio electrónico de la copia y anexos de la demanda a la entidad accionada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando

siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. El horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **27 DE AGOSTO DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06d1ef4f6be6a1e56ba8bcecb82f220b1e3870d877c16b78d1932c7484886938

Documento generado en 02/09/2021 07:40:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00138-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Maria Gelvy Clavijo Yustes mariagmaestria@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com notificacioneslopezquintero@gmail.com
Demandado(s):	Nación-Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por MARIA GELVY CLAVIJO YUSTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE la personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 13-14).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

**Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20c6cd53f17ff047606c38f301c7bd5db8e753758326083f8ce8f6981f75bcd5

Documento generado en 02/09/2021 07:40:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00140-00
Tipo de Proceso	Nulidad
Demandante(s):	Nelson Arturo Parsons Monroy nparsonsmon@gmail.com
Demandado(s):	Superintendencia de Notariado y Registro notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto remite por competencia

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca de la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En ejercicio del medio de control de nulidad simple, el abogado Nelson Arturo Parsons Monroy demandan la legalidad de la Anotación No.004 de la matrícula No. 300-272641, del Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente a la inscripción de la Escritura Pública No. 0979 de fecha 25 de abril de 2017 de la Notaría Primera de Bucaramanga, señalándose como sujeto pasivo de la demanda la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998¹ y el Decreto 2723 de 2014², la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, es una entidad descentralizada, técnica, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que integra la rama ejecutiva del poder público del orden nacional.

Y en el presente asunto se demanda la nulidad del acto de registro realizado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, la cual corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO según lo dispuesto en el artículo 12 numeral 2.7.2 del Decreto 2723 de 2014.

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo cuya legalidad se demanda fue proferido por un organismo del orden nacional, la competencia funcional para conocer del asunto recaería en el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 149. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

¹ “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro”

1. *De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...).*

La precitada norma de competencia fue objeto de modificación por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021, que a renglón seguido dispuso: “salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos.”, no obstante, esta modificación de competencia solo entra a regir para las demandas presentadas a partir del 25 de enero de 2022, conforme al artículo 86 ibídem.

Así las cosas, considera este Despacho que a la fecha, se encuentra en cabeza del H. Consejo de Estado la competencia funcional para conocer la nulidad simple de los actos de registro proferidos por autoridades del orden nacional, como el que aquí se demanda. En consecuencia, se ordenará la remisión del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia de este juzgado, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado, para lo de su competencia, y déjense las anotaciones de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da65fa746ea580e13b9b6ae6dac81bc1cf33230c2e9cc5a3fa46ba8109ec4bdc

Documento generado en 02/09/2021 11:30:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00144-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Carlos Arturo Álvarez Suazo Alvarezsugo59@gmail.com javierandresgal@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co desan.notificación@policia.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Mediante providencia de fecha 16 de julio de 2021, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta remitió por competencia – factor territorial- la demanda de la referencia. Así efectuada la revisión de la misma, por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por CARLOS ARTURO ÁLVAREZ SUAZO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí

establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE personería para actuar al abogado JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA con T.P. 98.356 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (C01. Doc. 02 Págs. 63).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014

**Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

775d8f2a0bd6b5bf518b5d732eef32939e50c6d0e6573240ce26ee6d9f1cd331

Documento generado en 02/09/2021 07:40:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00145-00
Tipo de Proceso	Reparación Directa
Demandante(s):	Víctor Andrés Silva yonaira3003@gmail.com
Demandado(s):	Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

Mediante providencia de fecha 12 de julio de la presente anualidad, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga rechazó la demanda por falta de jurisdicción, ordenando en consecuencia la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (C01. Doc.4).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Actuando a través de apoderada judicial, el señor VÍCTOR ANDRÉS SILVA demanda la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la CORPORACIÓN AUTÓNOMO REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB y el pago de perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión de la perturbación a la posesión pacífica de un predio frente al cual existe pleito que se tramita ante el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado 68001-40-0314201 2-00042.

No obstante, revisado el contenido de la demanda y sus anexos se verifica que la misma no cumple con los requisitos de procedibilidad ni de forma que impone el medio de control a tramitarse ante esta jurisdicción.

Así, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se estima necesario ordenar la corrección de la demanda para cuyo efecto deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Relación adecuada de los hechos y omisiones determinados, clasificados y numerados.
- Pretensiones congruentes al medio de control que se pretende emplear.
- Fundamentos de Derecho.
- Efectuar una estimación razonada de la cuantía, en los términos previstos en el artículo 157 ibídem, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.
- Deberá cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 de artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, *modificado por el artículo 34 de*

la Ley 2080 de 2021, esto es, acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial.

- Cumplir con la carga impuesta en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando el envío simultáneo por medio electrónico de una copia de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación conforme a lo señalado en precedencia.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **3 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon

Juez Circuito

Oral 014

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd9116cc414e69ec9bb699feae85a7ef54acc465b15416e7baebd52fc434fa8

Documento generado en 02/09/2021 07:40:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00146-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Amanda Bautista de Amaya maira_amaya75@hotmail.com notificaciones@gomezcelisabogados.com
Demandado(s):	Municipio de Bucaramanga notificaciones@bucaramanga.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por AMANDA BAUTISTA DE AMAYA, en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado WILLIAM REINALDO GÓMEZ CELIS con T.P. 117.184 del C.S. de la J., y al abogado CHRISTIAN LEONARDO CASTILLO AFANADOR con T.P. 289.460 del C.S. de la J., como

apoderados principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs. 11-12).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f75621844fca0044113847b4f332007e99eb3b46f8a84e30b6748ecaa179cdc9

Documento generado en 02/09/2021 07:40:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00149-00
Tipo de Proceso	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante(s):	Empresa G&J Ingeniería y Consultorías SAS directorjuridico@sergioflorezabogados.com abgsergioalejandro@hotmail.com
Demandado(s):	Nación – Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Santander judiciales@mintrabajo.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Providencia:	Auto admite demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la EMPRESA G&J INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS SAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER de conformidad con el artículo 199 en concordancia con el inciso final del artículo 162 del CPACA, modificados por los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del CPACA. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESE la personería para actuar al abogado SERGIO ALEJANDRO FLOREZ SANCHEZ con T.P. 159.531 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (Doc. 02 Págs.34).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: INFÓRMESE a las partes interesadas que, en lo sucesivo, deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (único canal habilitado para recepción de memoriales), especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adviértase que el horario para recepción de memoriales y documentos corresponde al horario laboral del distrito 7:30 a.m. – 4:30 p.m., después de ese lapso se entenderán presentados al día hábil siguiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias y atención virtual, lo podrán hacer de manera directa, en el mismo horario, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54526a934ee37f250574848ffe554b128bcede021ddd62e1470d5e9197758f49

Documento generado en 02/09/2021 07:40:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	680013333014-2021-00164-00
Tipo de Proceso	Acción Popular
Demandante(s):	Carlos Arturo Cancino Acevedo carloscancino90@gmail.com
Demandado(s):	Departamento de Santander notificaciones@santander.gov.co
Ministerio Público:	Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos procjudadm212@procuraduria.gov.co
Defensoría del Pueblo:	Defensoría Regional del Pueblo Santander@defensoria.gov.co
Providencia:	Auto inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, concurre a esta instancia el abogado CARLOS ARTURO CANCINO ACEVEDO en contra del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, quien solicita como medida cautelar, se disponga la suspensión de la ejecución del convenio suscrito entre la entidad demandada y la CORPORACIÓN GALERÍA DE ARTE URBANA METROPOLITANA.

Así mismo, dentro de la pretensión de medida cautelar solicita se ordene llevar a cabo la investigación de los hechos por presuntos malos manejos de dineros públicos y se disponga realizar nuevamente la selección del operador de los estímulos según lo pactado en años anteriores con la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA UNAB y la UNIVESRISAD INDUSTRIAL DE SANTANDER –UIS-.

Ahora bien, revisado el contenido del texto de la demanda y sus anexos, se observa que no se cumplen con claridad los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 472 de 1998, constatándose la omisión de los requisitos de forma como: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, y ii) La enunciación de las pretensiones, por cuanto solo se desarrolla la correspondiente a la medida cautelar omitiendo solicitar el amparo del derecho o interés colectivo en concreto – *individualización de pretensiones*-.

Adicionalmente, dentro de los anexos de la demanda no se allega prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, previsto en el numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A que establece:

*“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(...)
Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
(...)” (Negrilla fuera del texto)*

En lo concerniente al requisito mencionado, el artículo 144 de C.P.C.A señala:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas NECESARIAS DE PROTECCIÓN DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO AMENAZADO O VIOLADO. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Y descendiendo al caso concreto, se verifica que no obra prueba documental que dé cuenta del **requerimiento previo** elevado DEPARTAMENTO DE SANTANDER para la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado con la suscripción y ejecución del convenio para “AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y LA CORPORACIÓN GALERÍA URBANA METROPOLITANA PARA FINANCIAR EL PROYECTO DENOMINADO “APOYO AL PROGRAMA DEPARTAMENTAL DE ESTÍMULOS E INCENTIVOS SANTANDER SIEMPRE CONTIGO Y PARA EL MUNDO 2021”. y tampoco puede darse aplicación a la excepción prevista en el artículo 144 *Ibídem* a fin de obviarse el requisito mencionado, toda vez que, en la demanda, no se sustenta debidamente la inminencia del peligro irremediable en virtud del cual pueda prescindirse del requisito.

Así las cosas, se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 170¹ del C.P.A.C.A, por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 mencionados y del requisito de procedibilidad, otorgándole al actor popular el término de diez (10) días para que corrija la misma so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que el actor popular corrija la demanda cumpliendo en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el requisito de procedibilidad del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación al rechazo de la demanda.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, en un solo archivo en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia

¹ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Para solicitudes de link del proceso, soporte técnico de audiencias, y atención virtual, a través del número telefónico y whatsapp 3007652144.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No.35** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **03 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/335>

Firmado Por:

Kristel Pierina Ariza Pachon
Juez Circuito
Oral 014
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c6585595a9b1254919c6a0b6ac0aef6c4bded5ab957abf6a006515c974a65b7

Documento generado en 02/09/2021 09:23:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>